Registro nro.: 99/21

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina a los 18 días del mes febrero de 2021, reunidos los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Alejandro W. Slokar, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci, bajo la presidencia del primero de los nombrados, de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y 15/20 de la Cámara Federal de Casación Penal con el objeto de dictar sentencia en la presente causa Nº **CFP 3116/2006/TO1/10/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada: **"GOSTANIAN, Armando s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Raúl O. Plée, y asiste técnicamente a Armando Gostanian los defensores particulares, doctora María C. Fiorito y doctor Oscar M. Salvi.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término Guillermo J. Yacobucci y, en segundo y tercer lugar, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, respectivamente.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1º) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº2 de esta ciudad, con fecha 15 de febrero de 2019 resolvió "***EJECUTAR*** *en su totalidad el decomiso dispuesto en el punto X del fallo de fecha 14 de agosto de 2015 por constituir efectos del delito*".

Contra dicha decisión, la defensora particular del imputado, doctora MAría C. Fiorito, presentó un recurso de

casación, el cual fue concedido por el tribunal de origen el 8 de marzo del mismo año.

2º) En el remedio casatorio, la impugnante sostiene que el tribunal de origen ha incurrido en vicios del procedimiento y en la errónea aplicación de la ley sustantiva.

Primeramente, señala que en la sentencia de condena se dispuso el decomiso como una pena y que la conversión se realizaría una vez que adquiriera firmeza dicha resolución. Así, entiende que el tribunal carece de competencia para la ejecución del decomiso y que esta Cámara Federal de Casación Penal resulta competente para dictar un fallo que dé firmeza a la condena pero que se ve imposibilitada de hacerlo en función de estar suspendido el trámite del proceso.

Por otro lado, indica que la sentencia no ejecuta el decomiso ya dispuesto, sino que "*implica el dictado de uno nuevo por una hipótesis distinta a la que se había juzgado en el debate; sin juicio previo y violando la garantía contra el doble juzgamiento*". En este sentido, manifiesta que, frente a la imposibilidad de ejecutar la sentencia porque no está firme y el proceso se encuentra suspendido, el tribunal dictó una sentencia que en los hechos es condenatoria, pues ya no se trata de un decomiso en función de lo que él habría recibido sino por hechos de terceros. En este punto, considera que hay una contradicción evidente en tanto al haber sido el "*imputado condenado*" debía responder personalmente y no puede ser tratado como si fuera un tercero, lo cual no le es aplicable.

La impugnante aduce que la Acordada 2/2018 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se refiere a otro tópico y alega que, "*si realmente se persiguen beneficios para la población* […], *debería ponerse mayor énfasis en la celeridad de los procesos*".

Más aun, señala que el fallo carece de la debida fundamentación y que el tribunal debía saber que el fallo sería noticia y que Gostanian -por su estado de salud- no

Fecha de firma: 18/02/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#33248373#280389836#20210218125342149

puede ejercer un derecho de réplica. En este punto, hace referencia a la preferente tutela constitucional de los ancianos y personas debilitadas en la salud.

En otro orden de ideas, la recurrente entiende que existe una violación al art. 77 del CPPN, en tanto el juicio se encuentra suspendido y el tribunal de origen lo sigue sustanciando, lo que afectaría el derecho de defensa de su asistido pues se avanzó en un proceso al margen de su comprensión.

Asimismo, considera que "[l]*a diferenciación que el tribunal hace según el decomiso sea sobre la persona o sobre los bienes es intrascendente en este caso porque lo que decía la sentencia era que el decomiso recaía por el hecho imputado a Gostanian por el dinero que supuestamente había recibido él".*

Sostiene que la sanción sólo puede ser impuesta luego de un juicio respetuoso del derecho de defensa, del principio de congruencia, del derecho al recurso, a la salud y a la dignidad humana y afirma que *"el Estado no puede abusar de su poder sometiendo a juicio a quien su salud le impide afrontarlo".*

Seguidamente, hace mención dela sentencia de esta Sala, por la cual se resolvió el recurso de casación de los coimputados, en donde se consignó que *"el decomiso se trata de una pena accesoria"* y señala que *"se confirmó la pena del modo en que fue impuesta, es decir, que cada uno debía responder por la suma de dinero que según la sentencia había recibido".*

Finalmente, hace reserva del caso federal y manifiesta que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes por razones de utilidad pública o interés social.

3º) Durante el plazo previsto por el art. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia, doctor Raúl Plée.

El acusador público sostiene que el decomiso busca evitar todo beneficio económico producto o provecho del ilícito y que esa medida es *"más acuciante"* en materia de delitos económicos, donde el recupero de activos y la privación de medios económicos a los posibles autores es de suma relevancia en materia de prevención del delito y de reparación del daño social ocasionado.

Cita la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y señala que reflejan *"una preocupación creciente, de la comunidad internacional, sobre el destino de los bienes provenientes del delito".*

Así, considera que, si bien históricamente el decomiso era una sanción penal dirigida al condenado (carácter *in personam)* ha comenzado a tener características *in rem* que atienden al origen de los bienes. En este sentido, asevera que se encuentran previstos en el ordenamiento penal decomisos con estos caracteres y que ello se debe a que la adquisición del derecho de propiedad sólo puede responder a un título justo y no a un ilícito.

Agrega que uno de los fines del proceso penal es la reposición al estado anterior del delito en cuanto sea posible y, con ello, la recuperación de activos proveniente de hechos de corrupción y la eliminación de sus consecuencias. En este punto, pone de resalto que el Presidente de la Casa de la Moneda, como representante de la organización damnificada, ha requerido el dinero decomisado y que ello demuestra un interés tanto de la sociedad como de las instituciones afectadas.

Aduce que *"la eventualidad de que la medida alcance a Gostanian no se traduciría en la atribución de*

responsabilidad penal pese a la suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente, sino en la necesidad de evitar, al haber recaído una sentencia de condena firme que estableció la existencia de un hecho delictuoso, la consolidación del provecho o beneficio derivado del suceso fáctico delictivo que se tuvo por probado". A ello, agrega que la decisión impugnada no busca responsabilizar penalmente a Gostanian sin que pueda defenderse o violentando la prohibición de doble juzgamiento, sino que busca recuperar los bienes frutos del delito y evitar que se consumen los efectos de la actividad delictiva.

Concluye que la legislación vigente permite decomisar bienes que sean incluso de terceros no imputados cuando hayan sido empleados para cometer el hecho ilícito, o sean el beneficio económico del mismo, siempre que no desconociera su origen ilícito. Así, entiende que "*existen suficientes elementos para tener por acreditado que Gostanian no podía desconocer el origen ilícito de los bienes y, por lo tanto, no puede beneficiarse de ellos".* Además, plantea que "*la sentencia condenatoria que tuvo por acreditada la determinación fáctica de los hechos imputados, independientemente de si le cupo o no participación criminal en ellos a Gostanian, otorga legitimidad al decomiso".*

Por último, señala que la suspensión del trámite según el art. 77 del CPPN no impide el decomiso en tanto no hay una violación al debido proceso pues todo reclamo sobre los bienes decomisados se podrá realizar mediante una acción administrativa o civil de restitución.

En función de lo anterior, solicita el rechazo del recurso de la defensa.

4º) En el expediente digital se dejó constancia que en fecha 10 de diciembre de 2020 se cumplió con las previsiones del art 465 en función de los arts. 454 y 455 del

CPPN, oportunidad en la que la doctora María C. Fiorito, defensora particular de Gostanian, hizo uso del derecho que la ley confiere de presentar breves notas, oportunidad en la que reiteró los agravios introducidos en su remedio casatorio.

-II-

5º) Llegadas las actuaciones a este Tribunal se estima que el recurso de casación interpuesto, con invocación de lo normado en el art. 456 del CPPN, es formalmente admisible toda vez que, del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional, surge que se invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Asimismo, el pronunciamiento es equiparable a sentencia definitiva (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros) y se ha introducido debidamente la existencia de cuestión federal (Fallos: 328:1108).

-III-

6º) A fin de dar una debida respuesta al remedio casatorio, corresponde realizar una breve referencia a los antecedentes de este expediente.

Con fecha 8 de octubre de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº4 de esta ciudad condenó a Gostanian a la pena de 5 años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas por haberlo hallado coautor penalmente responsable del delito de peculado (art. 261 del CP). Asimismo, y en lo que aquí interesa, se resolvió "***DISPONIENDO el DECOMISO DE LOS EFECTOS PROVENIENTES DEL DELITO*** *por el cual se los considerara responsables a los imputados en los puntos que anteceden del presente dispositivo. En consecuencia, respecto a la pena accesoria de decomiso solicitada por el Ministerio Público Fiscal y expresamente pedida por la suma de un millón doscientos sesenta y dos mil ochenta y cuatro dólares con cincuenta y un centésimo de dólar estadounidense (u$s 1.262.084,51), el*

Fecha de firma: 18/02/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#33248373#280389836#20210218125342149

Tribunal a fin de determinar la exactitud de esta pena, dispone fijar la misma en idéntica moneda en la cual se realizaron las operaciones por la cual resultaran condenados los imputados, sin perjuicio de la oportuna conversión que de dicha cifra deberá realizarse en el respectivo incidente de decomiso que por el presente se ordenara, una vez firme la condena, resultando entonces determinada de la siguiente manera: u$s 160.104 y 1.217.876,80 Marcos Alemanes respecto a Armando GOSTANIAN…".

Dicha sentencia fue recurrida por ante esta Sala de la Cámara Federal de Casación Penal -con integración parcialmente distinta-, ocasión en la que se rechazaron los recursos de casación presentados por las defensas de Kalfaian, Chorbadjian y Molina.

Puntualmente, en relación a Gostanian, en función de que se encontraba en trámite por ante el tribunal oral un planteo en los términos del art. 77 del CPPN efectuado por su defensa, esta Sala decidió suspender el trámite del recurso de casación a su respecto.

Posteriormente, con fecha 5 de mayo de 2017, el tribunal de origen dispuso la firmeza de la condena de Kalfaian y Chobadjian y, el 8 de agosto de 2017, resolvió de igual manera respecto de Molina.

Con relación a Gostanian, el 15 de agosto de 2017 se resolvió suspender el trámite de las actuaciones hasta que sus facultades mentales estuvieran dentro de los parámetros normales desde una perspectiva médico-legal y se hallare en condiciones de estar en juicio.

Luego, el día 3 de abril de 2018, el representante del Ministerio Público Fiscal ante el *a quo* solicitó la efectivización del decomiso dispuesto respecto del encausado y, corrida que fuera la respectiva vista a la defensa técnica

de Gostanian, el tribunal dictó la resolución aquí bajo revisión.

7º) Sentado ello, desde ya adelanto que el recurso de casación de la defensa no tendrá una favorable acogida en la instancia, pues la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y los agravios introducidos en el remedio casatorio sólo manifiestan una disconformidad con la decisión sin alcanzar a demostrar los yerros que se invocan.

El tribunal de origen, al momento de resolver el pedido efectuado por la acusación pública, señaló que, "*más allá de la responsabilidad penal que pudiera caberle a Armando Gostanian, lo cierto es que quedó demostrado debidamente que las sumas dinerarias por las que se dispuso el decomiso a su respecto, se corresponden con los efectos o provecho del delito reprochado, y no quedan dudas de que constituyó un beneficio económico proveniente del delito corroborado en la causa*" y que la posibilidad de decomisar los productos del delito que hubieran beneficiado a un tercero a título gratuito resulta aplicable, pues "*esa incorporación tiene como base ya no un decomiso in personam accesorio a la condena del imputado, sino que se refiere a un decomiso in rem, que tiene como fundamento el origen ilícito de los bienes*".

Así, indicó que "*no resulta impedimento alguno que la condena dispuesta respecto de Gostanian no haya podido adquirir firmeza en virtud de su incapacidad sobreviniente, en tanto la norma reseñada permite el decomiso de bienes de un tercero beneficiado a título gratuito, circunstancia aplicable al presente caso*".

A lo anterior, agregó que, "*si bien en esta causa no ha quedado firme la condena respecto de Gostanian como autor penalmente responsable del delito de peculado, lo cierto es que si ha quedado debidamente demostrado que se benefició gratuitamente por los hechos por los que fueran condenados los demás imputados*" y que "*las condenas dictadas en esta causa*

Fecha de firma: 18/02/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#33248373#280389836#20210218125342149

que adquirieron firmeza, determinaron el origen ilícito de las sumas por las que se dispuso el decomiso, no solamente en razón de cada persona sino como producto de la maniobra comprobada en su totalidad, circunstancia que determina la recuperación de tales activos como una consecuencia necesaria de las mismas y encuentra justificación en la necesidad de reparar el daño social causado por el delito verificado".

Observo que resulta adecuadamente fundada la decisión del tribunal de origen, en tanto el decomiso tiene características *in rem,* esto es, que se relacionan con el origen ilícito de los bienes y no con la persona que los detenta; de forma tal que en nada modifica el hecho de que se encuentre suspendido el proceso respecto de Gostanian, pues el comiso se refiere a los bienes y no a su persona.

En este punto, coincido con el *a quo* en cuanto sostuvo que *"no caben dudas de que con la sanción de la Ley 25.188 si bien no se abandonó del todo el régimen tradicional del decomiso in personam, lo cierto es que se introdujeron elementos de un régimen de decomiso in rem, que opera en relación con el origen de los bienes, independientemente de la acción penal"*.

De esta manera, si bien originariamente se había consagrado el decomiso como una pena accesoria, se ha avanzado hacia un instituto que se relaciona en particular con el origen espurio de los bienes, más allá de la persona que lo detenta. Esto se evidencia en el hecho de que se prevea el decomiso respecto de terceros que se hayan beneficiado a título gratuito –aplicable a Gostanian, conforme lo sostenido por el tribunal- o que –en algunos delitos- proceda aun sin una condena penal, cuando se haya probado la ilicitud, ya sea de su origen o del hecho con el que estuvieran vinculados, o

cuando se hubiera reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes (art. 23, CP).

En esa perspectiva, actualmente no existen obstáculos para que el decomiso de los bienes sea ejecutado, en tanto se compruebe que éstos provienen de un ilícito. Esa referencia objetivada del instituto en cuestión, muestra que la aproximación con la que deben valorarse los agravios de la defensa no es aquella que regula el vínculo penal del sujeto con el hecho. El interés está puesto, por el contrario, en la confirmación de la ilicitud de la cosa –bienes o dinero- más allá que a la postre el acusado resulte individualmente condenado. En el caso bajo estudio, se ha constatado debidamente que el dinero sobre el que recae la injerencia dispuesta por el tribunal de juicio tiene origen ilícito. Esta circunstancia está fuera de toda duda pues, además, obra al respecto una sentencia condenatoria –firme- que así lo declara.

Con esto, el talante penal de esa medida se encuentra satisfecho. En lo restante, como se observa en el fallo atacado, la ponderación progresa desde el enfoque *in rem,* esto es, sobre la cosa, más en concreto, sobre su estado plenamente condicionado por la ilegalidad de origen. La indudable derivación romanística –histórica- de este enfoque, muestra, precisamente, que la cuestión reside en la puesta en crisis del dominio o propiedad –en este caso, del dinero discutido-. Y, en lo que aquí interesa, desde el marco actual del problema atravesado por su uso tanto en el *civil law* como en el *common law* y el reconocimiento en los mecanismos internacionales anticorrupción, el señalado carácter *in rem,* define la potestad de la jurisdicción penal para avanzar sobre esos valores, en tanto carecen de causa legítima; más concretamente, poseen una fuente delictiva. Con esto, el dominio que se pretende sobre estos ya no es de recibo, pues el título que se propone por la recurrente para reclamarlos,

ha perdido legitimidad.

En este punto, corresponde señalar que los hechos por los cuales fueran condenados los otros coimputados –sentencia firme- y el propio Gostanian -sin haber adquirido firmeza la atribución a su respecto- constituyen una misma maniobra, consistente en obtener retornos fruto de la fijación de sobreprecios. Se observa entonces que hay sentencia firme en relación con el origen criminal de esos valores, careciendo entonces la parte de título –justa causa legal- para exigirlos.

En efecto, el tribunal de instancia tuvo por acreditado que *"entre los años 1994 a 1999 Armando Gostanian ocupando el cargo de Presidente, Juan Carlos Kalfaian en su calidad de Vicepresidente y Rubén Chorbadjian en su carácter de Gerente General y Director, todos de la Sociedad de Estado Casa de la Moneda (de ahora en más SECM), sustrajeron caudales públicos cuya administración les había sido confiada en razón de sus respectivos cargos como funcionarios públicos.*

Se acreditó que esta acción fue llevada a cabo mediante la fijación de sobreprecios respecto a seis compras de insumos, efectuadas por dicha institución a la empresa AtlanticZeiser (de ahora en más AZ) con sede en la República Federal de Alemania, las cuales fueron plasmadas en los correspondientes expedientes administrativos tramitados para tal fin[…].

La maniobra llevada a cabo por los imputados tuvo como fin la sustracción de los caudales públicos que administraban, separando de la esfera de la administración pública lo pagado por sobre el precio real de los elementos efectivamente comprados por la SECM, que oscilaba entre un 45% y 50% del valor total de la compra.

La separación de los caudales perteneciente al

erario público se produjo cuando la Casa de la Moneda efectúo los correspondientes giros bancarios a la empresa AZ -sede Alemania-, mediante los cuales se cubrió el pago de lo efectivamente comprado y, además el sobreprecio correspondiente –dinero sustraído-, quedando allí consumada la conducta imputada. En ese momento, quedan los fondos del erario público fuera del ámbito de custodia y disposición del Estado Nacional.

Así también, se ha corroborado que a su vez, luego de que el Estado transfiriera el dinero, la empresa AZ realizó transferencias a las respectivas cuentas bancarias de los aquí juzgados en las cuales le depositaba el porcentaje correspondiente al monto sustraído equivalente al sobreprecio fijado.

En consecuencia, como se referenció, la sustracción de los caudales públicos cuya administración estaba a cargo de Gostanian, Kalfaian y Chorbadjian se produjo en el mismo instante en que la Sociedad Estado Casa de la Moneda efectuó los pagos a la empresa AZ en la República de Alemania".

Puntualmente respecto del decomiso, en la sentencia condenatoria se indicó que "*los objetos del tipo legal del art. 261, primera parte, del Código Penal, o el producto de ese hecho punible son los caudales o efectos sustraídos y sobre esa materia es donde debe recaer el decomiso (…). Si el ilícito tiene como resultado la sustracción de los bienes del Estado, ese perjuicio –que se encuentra acreditado en la presente causa- es el producto de este delito y es su consecuencia directa.*

Si bien la figura legal en cuestión no exige por parte del sujeto activo que se haya enriquecido personalmente a través de dicha sustracción […] *lo cierto es que en este juicio se encuentra plenamente corroborado esta circunstancia con la constatación fehaciente del ingreso de dichas sumas a las respectivas cuentas bancarias de los imputados Gostanian y*

Molina y, a los patrimonios de Kalfaian y Corbadjian, circunstancia esta que obliga al decomiso de ese monto para impedir que se sigan produciendo los efectos del delito".

Por su parte, en la previa intervención de esta Sala –con una integración parcialmente diferente- se rechazaron los recursos de casación presentados por Kalfaian, Chorbadjian y Molina.

En lo que aquí interesa señalar, se indicó que "*a la luz del plexo probatorio desarrollado, la maniobra desplegada por los imputados resulta clara: la SECM, por intermedio de su Directorio, abonaba a AZ un precio significativamente mayor al real y los detraía, así, de las arcas del Estado, para luego la empresa alemana retornar ese sobreprecio sustraído a todos los aquí imputados*".

Respecto del decomiso, se marcó que "*los hechos que se tuvieron por acreditados definen la legalidad y la legitimidad de la medida dispuesta por el tribunal de juicio, toda vez que quedó demostrado que el dinero sujeto a decomiso constituyó la ganancia para los imputados de la comisión del delito juzgado.*

De esta forma, teniendo en consideración que no caben dudas en punto a que ese dinero ha sido producto del ilícito en cuestión, es que corresponde proceder a su decomiso en los términos que fija el art. 23 del Código Penal, pues esa vinculación es en definitiva el único requisito exigido por la norma para proceder en consecuencia".

Esta extensa –pero necesaria- reseña da cuenta de que el hecho imputado a Gostanian y sus consortes de causa consiste en una misma maniobra ilícita y que, si bien la condena del aquí recurrente no fue tratada por esta Sala y no ha adquirido firmeza, lo cierto es que el actuar delictivo en su conjunto sí ha sido confirmado. Es que, en tanto se trató

de un mismo obrar delictual configurado mediante la fijación de sobreprecios que luego fueron transferidos a sus cuentas, no quedan dudas de que los hechos ilícitos se han convalidado. Con ello, resulta manifiesto que las sumas de dinero que el tribunal ha ordenado ejecutar tienen un origen ilegítimo (decomiso *in rem*), motivo por el cual corresponde confirmar la sentencia cuestionada.

Así las cosas, en la medida que el comiso se dirige contra los bienes indebidos y no resulta ser una reacción orientada a la persona de Gostanian –como sí lo sería una pena regulada por el principio de culpabilidad penal en su faz personal- en nada modifica la situación jurídica aquí tratada, el hecho de que el imputado se encuentre con el proceso suspendido. De esta forma, respecto de este tema, la alegación del art. 77 del CPPN no es operativa.

A lo anterior, se agrega que el tema debatido es eminentemente técnico, progresa *in rem* y no requiere la intervención directa del imputado, sino a través de su asistencia letrada. Esto se ha visto satisfecho en autos con la vista corrida ante el tribunal previo a resolver el pedido de la fiscalía y con la presentación del recurso de casación contra la sentencia y de las breves notas ante esta instancia. Este punto, inclusive, me lleva a dejar a salvo mi opinión -divergente de cuanto sostuviera esta Sala en su anterior intervención- en punto a que, en la instancia casatoria, en nada modifica que el imputado se encuentre abarcado por una incapacidad sobreviniente, en la medida en se trata de una instancia con las características antes apuntadas.

En definitiva, la recurrente no ha logrado demostrar cuál sería la afectación al derecho de defensa del imputado en la ejecución de las sumas de dinero que tienen su origen en una maniobra ilícita que perjudicó las arcas del Estado pues –reitero- su representación fue debidamente realizada y

Fecha de firma: 18/02/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#33248373#280389836#20210218125342149

materializada por su defensa técnica en las distintas instancias.

Tampoco resulta procedente la invocación que hiciera la defensa respecto de la preferente tutela constitucional de mayores y enfermos pues, tal como ya se ha dicho, la injerencia se dirige contra los bienes habidos de modo ilegítimo, y no a la persona de Gostanian, cuyos derechos no se encuentran vulnerados por la sentencia recurrida; máxime cuando -aunque obvio- no hay afectación al derecho de propiedad.

Por lo demás, en el examen de la cuestión también entran en consideración los numerosos instrumentos internacionales que el Estado Argentino ha suscripto y que le imponen el deber de realizar acciones concretas para lograr el decomiso de bienes y el recupero de activos de origen ilícito, cuyo incumplimiento o inobservancia podría derivar en consecuencias de rechazo internacional. Entre esos compromisos cabe señalar la Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre otras. Más aún, la Corte Suprema de Justicia de la Nación así lo ha consignado en la Acordada 2/2018, ya citada.

Así, estos lineamientos y directivas –partiendo de la base de que se dan en el caso los elementos que habilitan la ejecución del decomiso- también deben ser evaluados al ponderar la legalidad de la providencia. Sobre todo, teniendo en cuenta que se trata de hechos de corrupción que conllevan un grave daño social y perjudican al Estado.

En otro orden de ideas, se observa que no asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que se ha producido una modificación de la *litis,* pues el decomiso de las sumas de

dinero procedía en función de su origen ilícito y eso mal pudo controvertirlo la parte.

Sentado ello, si bien en la sentencia condenatoria se había dispuesto el decomiso como una pena accesoria para, luego, determinar su ejecución por resultar Gostanian, al menos, un tercero que se benefició gratuitamente de los hechos delictivos, lo cierto es que el fundamento de la medida original estuvo dado en función de la fuente criminal de los bienes señalados, extremo que se mantiene incólume.

Así, analizada la medida a la luz de los criterios expuestos *supra*, se concluye que la ejecución de la injerencia no implica una alteración de la hipótesis delictiva, pues ya en la sentencia de condena se había dispuesto el decomiso en función de tener los bienes una causa ilegítima –aspecto que se mantiene inalterado-. Por lo demás, mal podría alegarse que Gostanian se trata de un tercero de buena fe, siendo que ostentaba el cargo de Presidente de la Casa de la Moneda cuando estas maniobras se perpetraron con intervención del Directorio de dicha institución.

Sin perjuicio de ello, no se advierte cuál sería el agravio de la defensa, ni se han señalado cuáles serían los argumentos que se vio privada de introducir o incluso en qué consistiría la doble persecución penal, ya que lo decidido ingresa en el marco del mismo proceso (art. 8.4 CADH, art. 14.7 PIDCyP). Se observa así que los agravios de la defensa trasuntan meras referencias retóricas que no alcanzan a demostrar vulneración alguna a los derechos invocados.

En definitiva, la ejecución de la medida resulta ajustada a derecho pues, ya sea como pena accesoria –tal como había sido originalmente dispuesta- o por resultar Gostanian un tercero que se benefició gratuitamente del ilícito –decomiso *in rem-,* el dinero ha sido obtenido de forma ilícita y procede su decomiso. Está claro que en ese contexto -un

Fecha de firma: 18/02/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#33248373#280389836#20210218125342149

hecho criminal debidamente comprobado- no puede derivarse un derecho de propiedad constitucionalmente protegido.

Por otro lado, respecto de la crítica de la recurrente en torno a que el decomiso se iba a ejecutar una vez firme la condena, lo cierto es que el propio tribunal, al momento de interpretar su sentencia, entendió que la medida resultaba procedente al haber adquirido firmeza los hechos jugados. A ello se agrega que -como ya se desarrolló extensamente- esa medida es legalmente operativa y que la legislación aplicable no exige que la sentencia quede firme respecto de Gostanian para proceder a la ejecución del decomiso. De forma tal que ese reparo de la defensa, que resulta propiamente formal, no logra conmover la resolución adoptada en las presentes actuaciones.

En función de lo anterior, atento a que no se han logrado rebatir los fundamentos brindados por el tribunal de origen, propongo al acuerdo: rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, con costas (arts. 470, 471 –ambos a contrario *sensu*-, 530 y cctes., CPPN).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que la via impugnaticia deducida somete a inspección de este colegio la decisión del *a quo* que ordenó "EJECUTAR en su totalidad el decomiso dispuesto en el punto X del fallo de fecha 14 de agosto de 2015 por constituir efectos del delito".

En razón de aquel pronunciamiento, el tribunal había fallado: "**X.- DISPONIENDO el DECOMISO DE LOS EFECTOS PROVENIENTES DEL DELITO** por el cual se los considerara responsables a los imputados en los puntos que anteceden del presente dispositivo. En consecuencia, respecto a **la pena accesoria de decomiso** solicitada por el Ministerio Público Fiscal y expresamente pedida por la suma de un millón

doscientos sesenta y dos mil ochenta y cuatro dólares con cincuenta y un centésimo de dólar estadounidense (u$s 1.262.084,51), el Tribunal a fin de determinar la exactitud de esta pena, dispone fijar la misma en idéntica moneda en la cual se realizaron las operaciones por la cual resultaran condenados los imputados, sin perjuicio de la oportuna conversión que de dicha cifra deberá realizarse en el respectivo incidente de decomiso que por el presente se ordenara, **una vez firme la condena**, resultando entonces determinada de la siguiente manera: u$s 160.104 y 1.217.876,80 Marcos Alemanes respecto a Armando GOSTANIAN [...] los que deberán ser debidamente ajustadas bajo las pautas que correspondan (**art. 23 del Código Penal -Ley 23.077-)"** (el destacado no obra en el original).

De tal modo, surge con meridiana claridad que el decomiso aparece establecido en la sentencia condenatoria como una pena accesoria y, a tal efecto, se invocó como fundamento legal el artículo 23 CP conforme su texto original, sancionado mediante ley nº 11.179 y restablecido por ley nº 23.077, por resultar el texto vigente a la fecha de comisión del hecho materia de juzgamiento. La unidad textual contenida en la norma establecía que: "La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse".

Ello no obstante, el pronunciamiento ahora impugnado se motiva en la redacción del art. 23 CP de acuerdo a su versión modificada por la ley nº 25.188. Así, expresamente se señaló que es a partir de la sanción de esa ley que: "...se incorporó la posibilidad de decomisar los productos del delito que hubieran beneficiado a un tercero a título gratuito" y que "...esa incorporación tiene como base ya no un decomiso *in personam* accesorio a la condena del imputado, sino que se

refiere a un decomiso *in rem*, que tiene como fundamento el origen ilícito de los bienes", en tanto: "la norma reseñada permite el decomiso de bienes de un tercero beneficiado a título gratuito, circunstancia aplicable al presente caso".

Es así que, en consonancia con la pretendida contradicción entre la sentencia condenatoria y la decisión recurrida de la que se agravia la defensa, no se advierte cómo del temperamento adoptado puede resultar la ejecución del decomiso dispuesto el 14 de agosto de 2015, cuando aquel fue considerado como una pena accesoria al amparo de otro marco legal. Si bien en la sentencia condenatoria se afirmó que la ley nº 25.188 incorporó reformas al art. 23 CP, a criterio de los sentenciantes no acarreaban consecuencias desde la perspectiva del art. 2 del digesto punitivo.

Sobre esta base, cobra vocación aplicativa la doctrina del cimero tribunal nacional en cuanto a que el apartamiento de la solución normativa prevista para el caso sin dar razón plausible para ello conduce a su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 301:970; 302:236; 306:262; 306:940; 310:799; 311:345 y 312:888; 320:1492, 329:4213; 330:4049).

En definitiva, en las particulares circunstancias del *sub lite*, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto, anular la resolución impugnada y reenviar las actuaciones a su procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas (471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Comparto, en lo sustancial, los argumentos desarrollados por el colega que me precede, en punto a la arbitrariedad de la resolución impugnada. Resulta, en efecto,

manifiesta la falta de congruencia entre la decisión que *ordena ejecutar* el decomiso de bienes a Armando Gostanian y la anterior condena que asi lo había dispuesto, privando a la primera de la condición de acto jurisdiccional válido por falta de fundamentación.

En la sentencia del 8 de octubre de 2015 (veredicto del 14 de agosto de ese mismo año) el *a quo* condenó, entre otros, a Armando Gostanian como coautor del delito contemplado en el art. 261 del CP, y ordenó decomisar los montos de dinero producto de la sustracción de los caudales públicos ingresados a los patrimonios de los responsables. Así, dispuso que debían decomisarse, *"u$s 160.104 y 1.217.876,80 marcos alemanes respecto a Armando GOSTANIAN; 230.433,285 marcos alemanes con relación a Juan Carlos KALFAIAN; 230.433,285 marcos alemanes respecto a Rubén CHORBADJIAN; y 317.853,33 marcos alemanes, con relación a Jorge MOLINA".*

En esa resolución se dejó expresamente sentado que el decomiso dispuesto resultaba aplicable como pena accesoria a las penas de prisión de cinco años e inhabilitación absoluta impuestas a Gostanian, y que su ejecución debía llevarse a cabo una vez que la condena dictada en su contra adquiriera firmeza.

El tribunal consideró entonces que resultaba aplicable el art. 23 del Código Penal según la redacción dada por la ley 11.179 (restablecido por ley 23.077), por ser la norma vigente a la fecha de comisión del hecho materia de juzgamiento. Estimó, en tal sentido, que el momento consumativo del delito imputado era el de la sustracción de los caudales públicos, es decir, el de su desviación física de la Administración. Expresó igualmente el *a quo,* que si bien la ley 25.188 incorporó reformas al citado artículo, mantuvo en esencia el texto de la normativa anterior, por lo que ninguna de las modificaciones realizadas traían aparejadas

Fecha de firma: 18/02/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#33248373#280389836#20210218125342149

consecuencias desde la perspectiva del art. 2 del Código Penal.

Luego del dictado de la sentencia referida, el proceso fue suspendido respecto de Gostanian por aplicación del art. 77 del CPPN, hasta que, desde una perspectiva médico-legal, el nombrado estuviera con las facultades mentales dentro de parámetros de normalidad, y en condiciones de afrontar y comprender las secuencias del juicio al que estaba sometido. En consecuencia, esta Sala también suspendió el trámite del recurso de casación interpuesto por la defensa, situación que perdura hasta la actualidad.

Ello no obstante, el 15 de febrero de 2019, ante la solicitud del representante del Ministerio Público, el tribunal de mérito resolvió *"ejecutar en su totalidad el decomiso –punto X del fallo del 14 de agosto de 2015- por constituir efectos provenientes del delito, aún a título gratuito respecto de terceras personas, y sin perjuicio de que no ha quedado firme la condena impuesta al nombrado Gostanian".* En esa oportunidad, los magistrados expresaron que correspondía aplicar la ley 25.188, ya que a su través, *"se introdujeron elementos de un régimen de decomiso in rem, que opera en relación con el origen de los bienes, independientemente de la acción penal".* Destacaron que *"si bien el decomiso es considerado generalmente como una pena accesoria, entendemos que posee esa naturaleza cuando se dirige al imputado condenado (carácter in personam), pero ello no puede ser así cuando, de conformidad con el artículo 23 del Código Penal, procede respecto de terceros no imputados por el delito (carácter in rem)".* Con ese criterio, consideraron que esta última hipótesis resulta ser la aplicable a Gostanian, pues *"ha quedado debidamente demostrado que (Gostanian) se benefició gratuitamente por los hechos por los que fueran*

condenados los demás imputados. Por ello, las condenas dictadas en esta causa que adquirieron firmeza, determinaron el origen ilícito de las sumas por las que se dispuso el decomiso, no solamente en razón de cada persona sino como producto de la maniobra comprobada en su totalidad, circunstancia que determina la recuperación de tales activos como una consecuencia necesaria de las mismas y encuentra justificación en la necesidad de reparar el daño social causado por el delito verificado".

De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia la arbitrariedad de esta última resolución, donde el *a quo* se apartó de la normativa legal aplicada anteriormente y de los argumentos expuestos al dictar la sentencia que ahora pretende ejecutar.

Es que el objeto del procedimiento ejecutivo, reconduce a aquello decidido sobre el fondo en la resolución ejecutable. La ejecución es, en definitiva, el procedimiento dirigido a *efectivizar e integrar*, hasta su total cumplimento, la condena y la sanción impuestas en la sentencia.

En el caso, el decomiso dispuesto en la sentencia que condenó a Gostanian fue expresamente impuesto como una pena accesoria, conforme lo determinado por el art. 23 del CP según su redacción original. Este tipo de sanciones se integran y acompañan a la pena principal, de cuya existencia dependen cuando media una previa condena.

Siendo ello así, estando suspendido el proceso penal en contra del encausado sin una revisión de su condena, no resulta posible ejecutar la pena accesoria mediante la aplicación de otra norma, que fue previamente descartada por imperio del principio de legalidad, y donde además, se introdujo un supuesto de decomiso que no aparece contemplado en la ley seleccionada en la sentencia. El tribunal así incurre en una contradicción al sostener que quien antes fue considerado coautor del delito de peculado, ahora debe ser

Fecha de firma: 18/02/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#33248373#280389836#20210218125342149

tenido por un tercero, ajeno a dicha imputación, y presunto beneficiario a título gratuito, del producto del delito cometido por terceros.

De otro lado, cabe apuntar que la incapacidad mental sobreviniente no extingue de ningún modo la acción penal. Que esta se mantiene vigente, pero con la particularidad de que la persona sometida a proceso o cumpliendo pena, no puede comprender sus alcances e internalizar el sentido y la finalidad de la pena que se le imponga (cfr. causa FMP 93003277/2001/TO1/6/1/CFC3, *Marquiegui, Leandro Edgar s/ recurso de casación*, 16 de diciembre de 2020, registro N°2168/20). De ello se sigue que la imposibilidad de continuar con el proceso por aplicación del art. 77 del CPPN, no habilita la ejecución de la sentencia cuya revisión y ejecución quedó suspendida, mediante una reinterpretación de las circunstancias y argumentos expuestos por el tribunal al momento de condenar a quien ahora se encuentra incapacitado.

En razón de lo expuesto, y en el mismo sentido que lo propiciado por el anterior ponente, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, anular la resolución impugnada y reenviar las actuaciones a su procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento sin costas (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso interpuesto, **ANULAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las actuaciones a su procedencia a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Alejandro W. Slokar, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.

Fecha de firma: 18/02/2021
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#33248373#280389836#20210218125342149